

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

RADICACION: 20001 31 05 001 2018 00108 01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LICETH CARDOZO MEJÍA
DEMANDADO: CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la entidad demandada CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., contra el auto emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar dentro del trámite de la audiencia inicial celebrada el 14 de noviembre de 2018, por el cual se negó el decreto y práctica de la prueba testimonial, solicitada por aquella.

ANTECEDENTES:

El extremo demandante, LICETH CARDOZO MEJÍA, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la sociedad CLÍNICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S. a fin que previos trámites legales se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo, el cual tuvo una duración inicial de 4 meses, cuyos extremos temporales correspondían a los lapsos comprendidos entre el 07 de marzo de 2016 hasta el 06 de julio de 2016, y desde el 07 de julio de 2016 hasta el 06 de junio de 2017. Persigue además que se declare que el contrato de trabajo debió prorrogarse por un término igual al pactado, es decir desde el 07 de julio de 2017 al 06 de junio de 2018 por falta de aviso oportuno, así como la ineficacia de la terminación de la vinculación contractual sin justa

RADICACIÓN: 20001 31 05 001 2018 00108 01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LICETH CARDOZO MEJÍA
DEMANDADO: CLÍNICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO.

causa, el pago de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa y el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos que se originaron en la relación laboral.

Posteriormente, mediante auto del 06 de junio de 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar dispuso la admisión de la demanda presentada, una vez subsanados los yerros que fueron indicados primigeniamente, dispuso además la notificación de la misma al extremo pasivo de la Litis. Cumplidas las diligencias de notificación, a través de escrito del 26 de julio de 2018, la entidad demandada a través de apoderada judicial contestó la demanda de la referencia, pronunciándose sobre los hechos que dieron origen a la misma, declarando la veracidad de algunos de los hechos, negando otros, se mostró en desacuerdo con las pretensiones perseguidas por la demandante, elevó las excepciones en que fundamentó su defensa. Como pruebas, solicitó que se decretaran los testimonios de las señoras Diana Marcela Morales Tangarife y Andrea Carolina Pabón, y además las documentales aportadas.

Frente al escrito presentado, el Juez A quo a través de auto del 22 de agosto de 2018 dispuso devolverla –ver folio 132-, toda vez que adolecía de los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT y la SS, bajo el entendido que en los hechos número 19, 20, 26 y 27 la demandada no se pronunció de manera concreta, concediéndole el término de cinco (05) días para subsanar el error indicado; y una vez enmendados los yerros, se dispuso admitir la contestación de la demanda, correr el traslado de las excepciones y convocar a las partes para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 77 del CPT y la SS.

Llegada la fecha y hora señaladas, se instauró el Despacho en Audiencia, en la cual se echó de menos la presencia de la parte demandante y su apoderado, además se surtieron las etapas de saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas. En esta etapa, la falladora de instancia decretó como pruebas de la parte demandante las documentales que fueron arrojadas con el escrito inicial y el interrogatorio de partes al representante legal de la entidad demandada.

En cuanto a las pruebas de la parte demandada, dispuso decretar las documentales aportadas con la contestación de la demanda. En lo atinente a la testimonial, esta prueba fue negada bajo el entendido que la solicitud

RADICACIÓN: 20001 31 05 001 2018 00108 01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LICETH CARDOZO MEJÍA
DEMANDADO: CLÍNICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO.

adolecía de los requisitos procesales que la ley adjetiva dispone para tal fin a saber: dirección de domicilio y/o residencia de las convocadas.

RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión adoptada, la mandataria judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación. Expuso como fundamento de su reproche, que los motivos que condujeron a la *A quo* a desestimar la solicitud probatoria no son de recibo, toda vez que a pesar que en la solicitud se soslayan los requisitos que adujo la directora del proceso en sede de instancia que la llevaron a adoptar esa decisión, no fueron indicados al momento de inadmitir la contestación para que la misma fuera subsanada, por lo que en esa etapa procesal no debieron anotarse con la consecuencia de su negatoria. Ante los reparos propuestos, la Juez de Primer Grado mantuvo incólume la decisión emitida, basando su decisión, que los motivos que condujeron a la inadmisión del escrito de contestación, correspondían a la falencia de los derroteros procesales que el artículo 31 del CPT y la SS modificado por la ley 712 de 2001, dentro de los cuales no se contempla la formulación de la prueba testimonial de forma indebida, siendo ésta regida por lo dispuesto en el Estatuto Procesal Civil vigente, reglas que por analogía procesal se aplican a los procesos de naturaleza laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPT y la SS.

Así las cosas, concedió la apelación propuesta en el efecto devolutivo, ordenando a la apelante cumplir con la carga procesal de cancelar el valor correspondiente a las copias de las piezas procesales que componen la alzada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En los términos del recurso de apelación, encuentra este Cuerpo Colegiado que el problema jurídico que corresponde dilucidar se circunscribe a determinar si procedió debidamente la juez de primera instancia, al abstenerse de decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada por no cumplir con los requisitos que la ley procesal exige para su validez; o si por el contrario, esta debió decretarse ciñéndose a lo manifestado por la recurrente quien indicó que la etapa procesal para haberse advertido la falencia de esos requisitos lo era al momento de la inadmisión del escrito de contestación de la demanda.

RADICACIÓN: 20001 31 05 001 2018 00108 01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LICETH CARDOZO MEJÍA
DEMANDADO: CLÍNICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO.

La tesis que sostendrá la Sala para resolver ese problema jurídico, es que con la decisión adoptada en primera instancia, la juez A quo incurrió en un exceso ritual manifiesto, haciendo prevalecer con su actuación las formalidades sobre el derecho sustancial y truncando así para la parte el derecho fundamental de contradicción.

La contestación de la demanda es la forma de materializar el derecho de contradicción y es el mecanismo ideal donde quien se convoca como pasivo de la Litis, formula su oposición o acuerdo frente a las pretensiones y hechos que constituyen la contienda judicial entablada; igualmente, es la oportunidad procesal con que cuenta para presentar los medios probatorios con los que defiende su postura y busca que salgan avantes los hechos que constituyen su oposición.

Como primera medida cabe resaltar que, para resolver la alzada de la referencia, la Sala debe estarse a los lineamientos previstos para la validez de la prueba testimonial que contiene el Código General del Proceso, ello en virtud de las reglas de aplicación analógica que regula el artículo 145 del CPTSS. Así las cosas, en lo que atañe a la prueba testimonial, esta se encuentra regulada por los artículos 208 y subsiguientes del CGP, y en lo que se refiere a los requisitos que debe cumplir la solicitud el artículo 212 *ibídem* dispone: “**212- Petición de Prueba y limitación de testimonios:** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objetos de la prueba (...)” –Resaltado propio de la Sala-

Revisado el legajo venido en apelación, se advierte que a folio 100 la togada del extremo pasivo de la Litis plasma la petición de prueba testimonial respecto de las señoras Diana Marcela Morales Tangarife y Andrea Carolina Pabón; comprobándose que en efecto se obvió indicar la dirección del domicilio, residencia o lugar donde deberían ser citados los declarantes; lo que a todas luces derivó en la consecuencia jurídica de desestimar la solicitud probatoria, afectando con ello el derecho a la contradicción y dejando a la parte convocada únicamente con las pruebas documentales para sustentar los hechos en que basa su desavenencia con los supuestos fácticos y exigencias del introito, lo que adquiere mayor sustento cuando se deja ver que las llamadas a testimoniar, tuvieron conocimiento acerca de lo relacionado con el trabajo, horarios y asignación

RADICACIÓN: 20001 31 05 001 2018 00108 01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LICETH CARDOZO MEJÍA
DEMANDADO: CLÍNICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO.

de turnos de la demandante mientras fungió como empleada de la demandada.

Esos argumentos para esta Corporación, no son suficientes para adoptar la decisión negatoria de la prueba testimonial solicitada, por cuanto si bien lo exigido por la Jueza constituye una normatividad procesal formal prevista por el plexo procesal adjetivo Civil que nos rige, no es menos cierto, que esa misma codificación en su artículo 217 impone a quien solicita la prueba, *el deber de procurar la comparecencia del testigo*, lo cual se erige en una carga procesal para el interesado. Entonces, el hecho de no haberse indicado el lugar de domicilio y/o residencia o lugar donde estos deben ser citados, no exime al fallador del deber que como director del proceso le asiste, de efectuar un concreto estudio y análisis de la viabilidad del medio probatorio que se solicita frente a los eventos fácticos que constituyen el *petitum*, análisis al que arribó la Corte Suprema de Justicia en un caso de similares connotaciones mediante sentencia ST 7930 – 2019, bajo ponencia del Dr. Octavio Tejeiro Duque, donde fue desestimada la práctica de la prueba testimonial por ausencia de los requisitos que establece el artículo 212 del C.G.P.

Así pues, y en aras de sustentar la posición que adopta esta Colegiatura, remémbrese que la codificación procesal vigente en su artículo 11, es clara al indicar que al momento de interpretar la ley procesal, es deber del Juez asirse a la premisa que el *objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*; pues no hay tiempo socialmente disponible para privilegiar las solemnidades innecesarias para limitar a los usuarios que accedan a la administración de justicia; el derecho procesal no tiene solo por fin resolver los conflictos, sino realizar la justicia.

En este trasegar, el art 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, previene que *“toda persona tiene derecho a un recurso efectivo; ante los tribunales nacionales competentes, que le amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”*. Complementariamente, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclama que *“toda persona tienen derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones*; en esta perspectiva, concluyó la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, art 8, que *“toda persona tiene*

RADICACIÓN: 20001 31 05 001 2018 00108 01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LICETH CARDOZO MEJÍA
DEMANDADO: CLÍNICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO.

derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o fiscal o de cualquier carácter”.

Luego el principio obligatorio de acceso efectivo a la administración de justicia, adquiere un doble significado: es un deber de las autoridades tomar las medidas necesarias para que todas las personas puedan acceder a ella y el resultado de todo proceso debe ser la determinación de los derechos y obligaciones por parte de los jueces, tanto en sus pretensiones como excepciones, las cuales cobran existencia real a través de los medios probatorios solicitados por las partes, sino fuera este el objetivo, las gentes no recurrirían a las instancias, se perdería la función del proceso: la realización del derecho subjetivo y la resolución de los problemas de la sociedad..

Para dilucidar el punto en controversia resulta oportuno hacer mención a lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T531 - 2010, donde señaló que existen decisiones judiciales que por atenerse estrictamente a la literalidad de la ley procesal llegan a afectar derechos fundamentales por un exceso de formalismo, configurándose el llamado “exceso ritual manifiesto”, escenario fáctico que se evidencia en el caso de marras.

En esta decisión puntualizó la alta corporación:

“(...) un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, y que es causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales (...)”

“una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto” que, aun cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en

RADICACIÓN: 20001 31 05 001 2018 00108 01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LICETH CARDOZO MEJÍA
DEMANDADO: CLÍNICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO.

*aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole informal.
(...).*”

En este orden de ideas, surge que la providencia apelada incurrió en un exceso ritual manifiesto, y que de ello deviene una injustificada violación al derecho fundamental a la contradicción, más si la obligación de la parte se traduce en hacer comparecer al testigo para que deponga su versión y sea oscultada por los sujetos procesales, mas no privar al proceso de esa versión, por no haber informado el lugar físico donde sería citado con ese fin.

Forzoso es referirse a las condiciones actuales que vive nuestra nación, obviamente, no tenidas en cuenta por su inexistencia en el momento en que se emitió la providencia que hoy se revisa, iniciadas por la declaratoria la Emergencia Económica Social y Ecológica, las medidas de protección laboral para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social, el trabajo virtual, la obligación de las partes, apoderados e intervinientes en el proceso de informar un canal electrónico para comunicación y notificaciones, que hacen insostenible predicar la justicia de negar las testimoniales por falta de dirección física cuando en la actualidad las pruebas deben ser evacuados por medios virtuales y las citaciones se realizan a los correos electrónicos, que incluso deben ser suministrados a posteriori por los interesados¹

Será revocada la decisión de primera instancia y en su lugar se ordenará a la Jueza de primer grado que decrete la práctica de las pruebas testimoniales respecto de las señoras Diana Marcela Morales Tangarife y Andrea Carolina Pabón solicitadas por la parte pasiva de la contienda judicial entablada.

En consonancia con lo expuesto, la Sala Civil, Familia, Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

¹ Art. 215 de la Constitución Política; Decretos 417, 457, 469, 491, 532, 592, 636, 749 y 806 de 2020; desarrollados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 de 2020 y otros.

RADICACIÓN: 20001 31 05 001 2018 00108 01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LICETH CARDOZO MEJÍA
DEMANDADO: CLÍNICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO.

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **LICETH CARDOZO MEJÍA** contra **CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.**, para en su lugar decretar los testimonio solicitados por la parte demandada respecto de las señoras DIANA MARCELA MORALES TANGARIFE y ANDREA CAROLINA PABÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

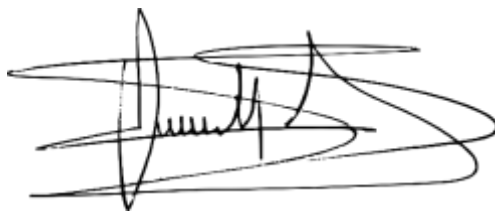
SEGUNDO: Sin costas por no advertirse causadas.

TERCERO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.



JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO PONENTE



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



ALVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO